

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/022/2018
Meteppec, Estado de México, 15 de Enero de 2018

Asunto: Voto Particular

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión **2577/INFOEM/IP/RR/2017**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Primera Sesión Ordinaria** del día **diez de enero de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

**Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos**



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02577/INFOEM/IP/RR/2017, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó modificar la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregara a través del SAIMEX, el número de denuncias presentadas con motivo del delito de tortura, en el que se advierta la autoridad presuntamente responsable y año, todo del periodo del 1 de enero de 2006 al 18 de octubre de 2017.

Además de lo anterior se consideró que para el supuesto de que el número de denuncias con motivo del delito de tortura sean las mismas que las carpetas de investigación y las averiguaciones previas remitidas a través de la respuesta, bastará con hacerlo del conocimiento al recurrente.

Determinación anterior que no comparte totalmente la suscrita, toda vez que se considera que con la emisión del informe justificado se satisfizo la solicitud de información, como se demuestra con las siguientes líneas argumentativas.

Como se desprende de los motivos de ineficiencia del recurrente, señala que una denuncia no es lo mismo que una averiguación previa o una carpeta de investigación, de lo que a criterio de la suscrita a primera instancia resulta fundado, no obstante, no debe pasar desapercibido que para el análisis y resolución de los recursos de revisión se debe llevar a cabo un estudio exhaustivo de todas las constancias, del cual derivan también los informes justificados que emitan los sujetos obligados.

Bajo lo anterior, en la especie el sujeto obligado rindió informe justificado en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete y puesta al recurrente en fecha cinco de diciembre del mismo año, cuyo contenido en lo que nos interesa se aduce:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

En el recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el C. [REDACTED] se duele de lo siguiente:

"En la solicitud se pide específicamente el número de denuncias, lo cual no es lo mismo que una averiguación previa o una carpeta de investigación. Sin embargo en la respuesta sólo se da el número de averiguaciones previas y carpetas de investigación." (sic)

Las manifestaciones realizadas por el recurrente, resultan inoperantes e infundadas ya que contrario a lo argüido por el agraviado y de la lectura de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, se advierte que se entregó el número de denuncias por posibles actos de tortura del periodo solicitado, con las que este Órgano Público Autónomo cuenta, señalando las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación, que se aperturaron con motivo de dichas denuncias.

A mayor abundamiento, es de señalar que para tener intervención en algún hecho ilícito, por parte del Ministerio Público y la Policía Ministerial, es necesario la existencia de alguna denuncia o querrela, la cual da origen a una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación respectivamente, como lo establecen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; por lo que toda denuncia se encuentra relacionada con una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación.

Por lo antes expuesto, se ratifica la respuesta entregada por este Sujeto Obligado, toda vez que la misma se encuentra apegada a derecho, y con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a Usted tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
OFICIAL MAYOR
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Como se desprende del análisis al informe justificado el sujeto obligado aduce que se entregó el número de denuncias por posibles actos de tortura del periodo solicitado, señalando las averiguaciones previas o carpetas de investigación que se aperturaron con motivo de dichas denuncias, agregando que toda denuncia se encuentra relacionada con una averiguación previa o carpeta de investigación.

Es precisamente de esta referencia de la cual se permite deducir que el sujeto obligado mediante el informe justificado perfecciona su respuesta y aduce que toda denuncia se encuentra relacionada con una carpeta de investigación o averiguación previa, lo que permite colegir que el número entregado en respuesta es el mismo para las denuncias, carpetas o averiguaciones previas, resultando innecesario modificar la respuesta del sujeto obligado al ya haberse aclarado el punto de disenso.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que los razonamientos lógico-jurídicos inmersos en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, para sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

OSAM/ATR